

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SAN MARTIN
Sede Sisa

03/09/2020 09:36:04
Pag 1 de 1



420200000042019000172211542000613

NOTIFICACION N° 4-2020-JM-CI

EXPEDIENTE	00017-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

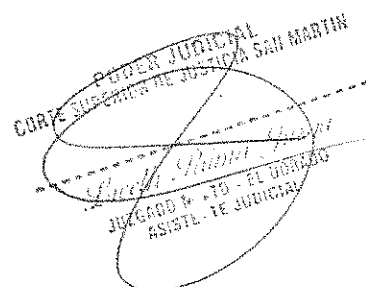
DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 02/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 05, ADJUNTO RESOLUCION N° 03 DE FECHA 27/12/2019

3 DE SETIEMBRE DE 2020



JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
EXPEDIENTE : 00017-2019-0-2211-JM-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
SAN MARTIN ,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN
MARTIN ,
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL
SALAS ISHUIZA, BILTER
CARBAJAL LOPE, MIGUEL
TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

RAZON

Señora Juez, doy cuenta a Usted, que revisado el presente expediente se ha podido advertir que no obra el cargo de notificación de la resolución numero tres a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN**; ante esto debo referir, que desde el mes de marzo del año en curso se han visto limitadas las labores jurisdiccionales entre ellas las del notificador, afectando la devolución de cédulas, más aun, si sumamos el hecho de que el notificador de esta sede judicial falleció en el mes de junio del presente año, por lo que se desconoce si el antes indicado ha sido válidamente notificado: lo que informo a usted para los fines pertinentes.

San José de Sisa, 02 de setiembre del 2020.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

RESOLUCION NUMERO CINCO

San José de Sisa, dos de setiembre
Del año dos Mil veinte.-

DADO CUENTA: Con la razón emitida por el Secretario Judicial, y siendo que no obra cargo de notificación de la resolución numero de la Dirección Regional De Educación De San Martín y mucho menos se desconoce si ha sido o no válidamente notificado, **CUMPLESE EN EL DIA CON NOTIFICAR a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN** con la resolución número tres de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve; luego de lo cual **PASEN LOS AUTOS A DESPACHO** a fin de expedir sentencia.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

Abog. [Firma] Sánchez
Abogado Alto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTIN

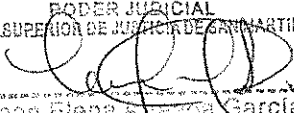
Abog. Abner Jackarol More Sosa
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL DORADO

SAL- [illegible]
novata y
uno

Razón

Señora Juez; doy cuenta a usted que haciendo la revisión de los escritos pendientes de proveer se ha advertido que con fecha 29 de Noviembre del 2019 el escrito "apersonamiento, contesta demanda y otros" y con fecha 02 de Diciembre del 2019 el escrito "contestando demanda", los cuales hasta la fecha no han sido proveídos; asimismo de la revisión del expediente se ha evidenciado un error en el Numero de resolución de fecha 02 de Octubre del 2019 habiéndose consignado resolución numero UNO debiendo ser lo correcto resolución numero "DOS"; finalmente con fecha 09 de diciembre del 2019 mi persona ha asumido las funciones de secretaria Judicial del Juzgado Mixto de El Dorado. Lo que informo para los fines pertinentes.-

San Jose de Sisa, 27 de Diciembre del 2019

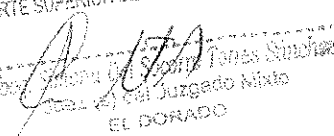
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Carmen Elena Arteaga García
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

EXPEDIENTE NO. : 2019-017-220301-JX01-C
DEMANDANTE : SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA, NERIO TAPULLIMA
TUANAMA, BILTER SALAS ISHUIZA, MIGUEL CARBAJAL LOPE.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, UNIDAD
DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO Y EL
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : CARMEN ELENA ARTEAGA GARCIA

RESOLUCION NUMERO TRES

San José de Sisa, Veintisiete de Diciembre
Del año dos Mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón emitida por la Secretaria Judicial, Con el escrito "apersonamiento, contesta demanda y otros" de fecha 29NOV2019 presentado por el Gobierno Regional de San Martin, Con el Escrito "Contesta demanda" de fecha 02DIC2019 remitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, Con las 02 Guías de devolución de cargos de notificación a dependencia remitente devolviendo el cargo del Procurador Publico del Gobierno Regional y la Dirección Regional de Educación; **I CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos, puede verse que se ha cometido un evidente error material al consignar a la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, con numero correlativo de resolución como "UNO" que corren a fojas ciento setenta, cuando en realidad el número correcto que le corresponde es "DOS"; **Segundo.-** Que tal como lo prescribe el artículo 407° del Código Procesal Civil, *"antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución."* **Tercero.-** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Carmen Elena Arteaga García
Secretaria Judicial
JUZGADO MIXTO - EL DORADO

342- Trescientos noventa y dos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

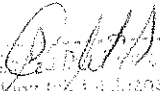
contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo, adjunta copias certificadas de expediente administrativo; **Cuarto.**-Que, el Gobierno Regional de San Martín representado por su Procuradora Pública Regional se apersona, contesta demanda, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, asimismo mediante su primer otrosí digo refiere que no acompaña tasas arancelarias por estar exonerados, mediante su segundo otrosí digo delega representación; **Quinto.**-Que, de acuerdo a lo establecido en los párrafos b) y c) del artículo 28.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer excepciones o defensas previas es de cinco días, y el plazo para contestar la demanda es de diez días, ambos plazos desde la notificación de la demanda; **Sexto.**- Que, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante en autos, la demandada Unidad De Gestión Educativa Local De El Dorado, ha sido emplazada válidamente con la demanda con fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en tanto que la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín han sido emplazada válidamente con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, respectivamente; **Septimo.**- Que, dentro del plazo de legal la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado se ha apersonado al proceso, asimismo cumple con contestar la demanda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil, cumpliendo mediante su primer otrosí digo cumple con adjuntar el expediente administrativo; **Octavo.**-Que, dentro del plazo de legal la demandada Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional se ha apersonado al proceso, asimismo dentro del plazo legal cumple con contestar la demanda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a los considerandos antes expuestos y al trámite establecido en el artículo 28.1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo: **SE RESUELVE:**

- 1) **CORREGIR DE OFICIO** la resolución de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, en el sentido que el número correlativo que les corresponde es el "DOS", y no como erróneamente se encuentra consignada;
- 2) **TENER** por **APERSONADA** a la **DEMANDADA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado

- TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** por recibido el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO;
- 3) **TENER** por **APERSONADA** a la DEMANDADA **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN** a través del GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN representado por su Procurador Público Regional, por **ABSUELTA LA DEMANDA** en los términos que expone, a los medios probatorios y anexos **TÉNGANSE** por ofrecidos y agréguese a los autos; Al PRIMER OTROSI DIGO, **TENGASE** presente; Al SEGUNDO OTROSI DIGO, **TENGASE** por delegada la representación a los letrados que indica;
- 4) **DECLARAR SANEADO** el proceso, en consecuencia la existencia de una **RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA**;
- 5) **FIJAR COMO PUNTOS COTROVERTIDOS** los siguientes: **a)** Determinar si los Actos Administrativos contenidos en la: Resolución Ficta denegatoria al recurso de apelación de los expedientes: 007336, 007322, 007386 y 007378, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; **b)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la remuneración personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; **c)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la Bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total por cada quinquenio; **d)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del beneficio adicional por vacaciones; **e)** Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandados; se tienen como Medios Probatorios del demandante: Segundo Daniel Tuanama Tuanama 1) Copia de la RD N° 1097, 2) RD. N° 026, 3) RD N° 0740, 4) RD N° 0337, 5) RD N° 0103, 6) RD N° 0305, 7) RD N° 0155, 8) RD N° 0122, 9) RD N° 0195, 10) RD N° 0385, 11) RD N° 0288, 12) RD N° 0258, 13) RD N° 0365, 14) RD N° 093, 15) Copia del Informe Escalafonario, 16) Copia de las boletas, 17) copia de petición administrativa de 25 de junio 2018, 18) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria, 19) calculo propuesto de liquidación; Nerio Tapullima


Juez Mixto de El Dorado
EL DORADO


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Procurador Público Regional
SAN MARTÍN

394- Treinta y nueve
cuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

Tuanama: 1) RD N° 0818, 2) RD N° 0770, 3) RD N° 0419, 4) RD N° 1153, 5) RD N° 0419, 6) RD N° 0565, 7) Copia del Informe Escalafonario, 8) Copia de las boletas de pago, 9) copia de petición administrativa del 25 de Junio de 2018, 10) Copia de Recurso de apelación Ficta denegatoria, 11) Copia de agotamiento al silencio administrativo negativo, 12) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación petitionada; **Biliter Salas**

Ishuiza: 1) RD. N° 01880, 2) RD. N° 01484, 3) RD. N° 0589, 4) RD. N° 01026, 5) RD. N° 0430, 6) Informe Escalafonario, 7) Copia de boletas de pago, 8) Copia de petición administrativa del 13 de Julio de 2018, 9) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria; 10) Calculo de propuesta de liquidación de la bonificación; **Miguel Carbajal Lope:** 1) RD. N° 0659, 2) RD. N° 0059, 3) RD. N° 0105, 4) RD. N° 0311, 5) RD. N° 0113, 6) RD. N° 0310, 7) Copia del informe Escalafonario, 8) Copia de Boletas de pagos adjuntos, 9) Copia de recurso de apelación ficta denegatoria, 10) copia de acogimiento al silencio administrativo, 11) calculo de propuesta de la bonificación peticionaria; **Medios probatorios de los demandados:** por

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado:

En mérito del Expediente Administrativo; por La Dirección Regional de

Educación de San Martín: 1) Los mismos ofrecidos por la parte

demandante, 2) En mérito del Expediente Administrativo;

- 6) En atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, en caso no se pida informe oral, la presente causa se encontraría expedita para sentenciar; por lo que dentro del plazo de ley PASEN LOS AUTOS A DESPACHO a fin de expedir la sentencia.-----

- 7) **NOTIFÍQUESE** conforme a ley. Interviniendo Secretaria Judicial por disposición Superior.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Abog. Simón Del Socorro Torres Sánchez
Juez (s) del Juzgado Mixto
EL DORADO

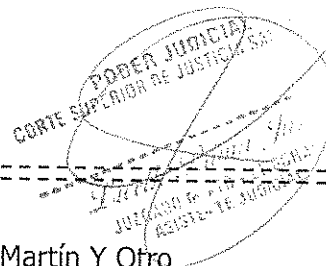
PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Danneth García
Secretaria Judicial
JUZGADO MIXTO EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2016-001-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner Jackarol More Sosa



DEMANDANTE : Tercero Alva Ramirez
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín Y Otro
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima s/n – Sisa (dom. proc)

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 11 DE FECHA: 29/05/2020 A FJS: 01

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

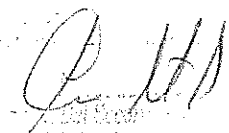
Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE NO. : 2016-001-220301-JX01-C
DEMANDANTE : TERCERO ALVA RAMIREZ
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN Y AI
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

San José de Sisa, veintinueve de mayo
Del dos mil veinte.-

DADO CUENTA; Con el escrito presentado por Tercero Alva Ramirez; Y
ATENDIENDO: Primero.- Que el recurrente formula observación a la liquidación por concepto de reintegro de bonificación por veinticinco años de servicio hecha en la Resolución Directoral N° 0754-2019-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO y solicita se liquide el monto correcto de dicho beneficio;
Segundo.- Que, a fin de poder resolver lo solicitado se deberá correr traslado del escrito, así como requerir a la demandada remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación, luego de lo cual se deberá remitir al planillero para que realice los cálculos de ley y emitir el informe correspondiente; por estas consideraciones **SE DISPONE:** 1) **CORRASE TRASLADO** a los demandados del escrito presentado por Luis Gonzales Hidalgo por el **PLAZO DE DIEZ DIAS**; 2) **QUIERASE** a la UGEL en el **PLAZO DE DIEZ DIAS** remita la fórmula que ha utilizado para elaborar la liquidación; una vez cumplido con lo requerido 3) **REMITASE** los actuados al **REVISOR DE PLANILLAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**, para que cumpla con practicar la liquidación del recálculo del reintegro de devengados, en base a la remuneración total o íntegra, conforme a lo ordenado en sentencia, la misma que lo realizará con los documentos que obran en el expediente y con los documentos que obran en la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, debiendo **OFICIARSE** para tal fin; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.


Simona del Socorro Torres Sanchez
(s) del Juzgado Mixto
EL DORADO


Abner Jackarol More Sosa
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de El Dorado



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL DORADO

EXPEDIENTE N° : 2019-023-220301-JX01-C.
JUEZ : Simona Del Socorro Torres Sánchez
SECRETARIO : Abner More Sosa

DEMANDANTE : Carmen Rosa Ynca Valencia Y Otros.
DEMANDADO : Dirección Regional De Educación De San Martín y Otros
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo

DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN
DOMICILIO : Jr. Eladio Tapullima Cdra. 2 (UGEL) – Sisa

ADJUNTA RESOLUCIÓN N°: 05 (Sentencia) DE FECHA: 17/06/2020 A FJS: 20

RECEPCIONADO POR: _____ EN FECHA ____/____/2020
OBSERVACIONES : _____

Firma: _____
D.N.I. _____

EXPEDIENTE : 2019-023-220301-JX01-C
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA,
LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA,
GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ,
ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA
HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI.
DEMANDADOS : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN Y UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL EL DORADO y OTRO.
JUEZ : SIMONA DEL SOCORRO TORRES SANCHEZ.
SECRETARIO : ABNER JACKAROL MORE SOSA.

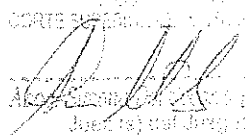
SENTENCIA

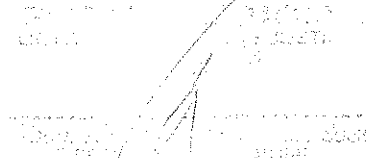
RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
San José de Sisa, diecisiete de junio
De dos mil veinte. -

VISTOS: Resulta de autos la demanda interpuesta por **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**, medios probatorios y anexos obrantes en autos de fojas 01 a 365, subsanada mediante Escrito obrante a fojas 408, se tiene que la parte accionante, interpone Demanda acumulativa objetiva originaria en la vía contenciosa administrativa contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN y la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, solicitando:

I.- PETITORIO:

- 1.- **Pretensiones principales:** Que, se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:
 - 1.1.- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**.
 - 1.2.- Expediente N° 007424, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**.
 - 1.3.- Expediente N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **LUCAS TUANAMA TUANAMA**.


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Simona del Socorro Torres Sanchez
Jueza
El Dorado

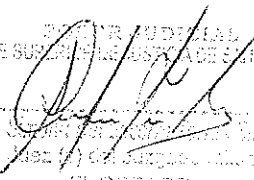

Abner Jackarol More Sosa
Secretario
El Dorado

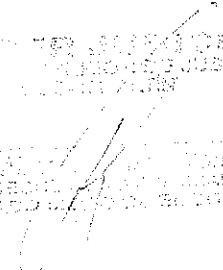
- 1.4.- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**.
- 1.5.- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**.
- 1.6.- Expediente N° 007387, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**.
- 1.7.- Expediente N° 007392, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**.
- 1.8.- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**.
- 1.9.- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**.

2.- Como Pretensiones accesorias:

➤ SE ORDENE: A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme al art. 48 de la Ley N° 24029 – 25212 a favor de los siguientes demandantes:

- a.- **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2002 hasta el 1 de enero del 2014.
- b.- **LUCAS TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
- c.- **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
- d.- **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
- e.- **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.
- f.- **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. General de la Corte Superior de Justicia de San Martín
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Abog. General de la Corte Superior de Justicia de San Martín
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

- **SE ORDENE: A LA DIRECCIÓN DE SAN MARTIN EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR DESEMPEÑO DE CARGO Y PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN;** equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas conforme al segundo párrafo del art. 48° de la Ley N° 24029-25212, a favor de los siguientes demandantes:
- a.- **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**, no pagados desde el 2 de marzo del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2013.
 - b.- **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2018.
 - c.- **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2018.
 - d.- **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**, no pagados desde el 18 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre del 2014.
 - e.- **JESSICA MILAGROS HOYOS REÁTEGUI**, no pagados desde el 21 de marzo del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2016.
- **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN**, cumpla con pagar los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes desde el día siguiente de la omisión al pago a la bonificación peticionada en el petitorio principal. En conformidad al Decreto Ley 25920.

II.- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:

2.1.- Señalan los demandantes en su escrito de Demanda de fojas 367 a 392 lo siguiente: que son docentes y laboran en el Magisterio, que fueron regulados por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 "Ley de Profesorado", durante su vigencia y actual Ley vigente N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, acreditando con las resoluciones de contratas y de nombramiento el vínculo laboral; respecto a la omisión del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, señalan que lo acreditan con las bolétas de pagos adjunto en el rubro BONESP, así como haber laborado en los alcances de la Ley N° 24029 – 25212 el cual la demandada nunca ha pagado conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la

presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; bonificación que nunca pago la emplazada.

2.2.-Respecto al Reconocimiento y Pago de los Intereses Devengados: señala que las pretensiones solicitadas al pago de los intereses, es porque la demandada no cumplió con lo ordenado en el Art 208° del Decreto Supremo N° 019-90ED- Reglamento de la Ley del Profesorado "...", estando la omisión del pago por la demandada SE ENCUENTRA OBLIGADA EN RECONOCER LOS INTERESES LEGALES a las pretensiones accionadas desde la omisión al pago hasta la actualidad y deben ser calculados de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 25920 por ser deuda de carácter laboral.

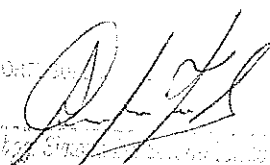
2.3.-Respecto a la Exoneración del Agotamiento de la Vía Administrativa, invoca la aplicación del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y Previsional, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 24 de octubre del 2015.

III.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante escrito de fojas 1019 a 1021, se apersona a la instancia y solicita se declare infundada la demanda, señalando que:

3.1.-Los demandantes fueron notificados válidamente con las Resoluciones Directorales Regionales, mediante las cuales se declaró infundado su pedido; que los actos administrativos han sido emitidos de acuerdo a la normatividad legal vigente y no contraviene normas de orden público y mucho menos derechos de los accionantes.

3.2.-Que de las boletas de pago de los demandantes, se observa que viene percibiendo dicha bonificación de acuerdo a la remuneración total establecida por el art. 48 de la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado, "...concordante con el art. 210 de su Reglamento D.S. N° 019-90-ED; es decir, en base a la remuneración total que percibe como docente, de conformidad al D.S. N° 051-91-PCM; el D.S. N° 154-91-EF y el D.S. N° 264-90-EF, por lo que debe de declararse infundada la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la norma que otorgaba ese derecho fue derogada el 25/11/2012.


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
EL DORADO


Fiscalía
Fiscalía General del Poder Judicial
Fiscalía de la Corte Superior de Justicia de San Martín
Fiscalía de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado

El Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín Mediante escrito de fojas 1030-1034, se apersona a la instancia y solicita tener por contestada la demanda, y se declare infundada la pretensión de los accionantes, señalando:

3.3.-Que no se observa que la parte demandante ejerció la docencia en clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda; conforme a los medios probatorios de la demanda, la parte demandante no demuestra haber ejercido la docencia en su salón de clases conforme a lo establecido en el petitorio de la demanda; que el artículo 48 de la Ley del Profesorado establece otorgar al profesor la gratificación de la Bonificación Especial de preparación y Evaluación de Clases equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración Total; se debe entender que la bonificación especial de Preparación y Evaluación de Clases se otorgará al profesor que prepara clases y evalúa al alumnado conforme al desarrollo y elaboración de clases, así como tampoco ha demostrado que hayan ejercido el cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que solicitan que se declare infundada la demanda.

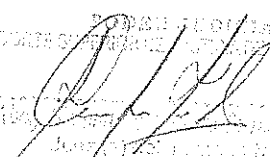
IV. DECURSO PROCESAL:

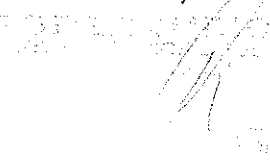
4.1. Con Resolución N° 01, de fecha 28 de junio del 2019, de fojas 393-394 se declaró inadmisibile la demanda, la misma que es subsanada mediante Escrito de fojas 408-409.

4.2.- Mediante Resolución N° 02 de fecha 5 de noviembre del 2019, obrante de fojas 413-414 se admitió a trámite la demanda incoada contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN Y PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, se corre traslado y se requiere remitir copias certificadas del Expediente Administrativo.

4.3.-Por Resolución N° 03 de fecha 27 de diciembre del 2019, de fojas 1022-1023 se tiene por apersonado a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, por absuelta la demanda en los términos que expone, se tiene por recibido el Expediente Administrativo, a los medios probatorios y anexos se tiene por ofrecidos.

4.4.-Por Resolución N° 04 de fecha 20 de enero del 2020, de fojas 1037-1040 se tiene por apersonada a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN a través del Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional, por absuelta la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y anexos. Asimismo, se declara saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

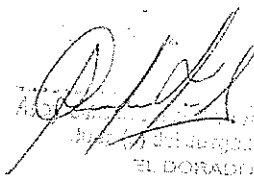
válida, por fijado los puntos controvertidos y en atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley 27584-Ley que Regula el Proceso contencioso Administrativo, se ordenó el paso del expediente a despacho para sentenciar.

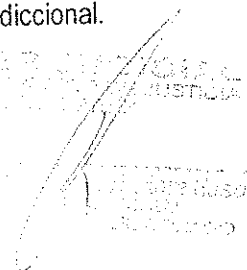
V. CONSIDERANDO:

PRIMERO: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [art. 138 de la Constitución – Const.] con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica [art. III del Código Procesal Civil - CPC] poniendo fin al proceso en decisión expresa, precisa, motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes [artículo 121° del CPC], concordante con los artículos 1 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO: El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, que dada la naturaleza del derecho y la pretensión esgrimida, puede adoptar la forma de tutela clásica u otra diferenciada, pero que tiene como propósito común el hecho que se declara, reconozca o ejecute de la manera prevista por ley, el derecho aplicable al justiciable, lo cual implica la adopción de las providencias que sean necesarias para la correcta aplicación del derecho al caso

TERCERO: Entre los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho a obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia, que las decisiones judiciales sean motivadas conforme a lo previsto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

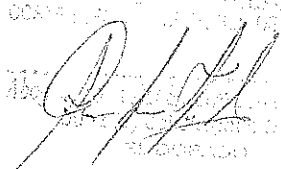

JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO


SECRETARÍA

CUARTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; el que a la vez sirve de marco constitucional al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 prevé que la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere la norma constitucional citada, tiene por finalidad de un lado, el control jurídico por el Poder Judicial de la Legalidad y Constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; y de otro, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; consecuentemente, conforme a este último, es derecho de todo administrado acudir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en caso considere vulnerados sus derechos o intereses por parte de la Administración, en concordancia con el Artículo 218.1 de la Ley 27444.

QUINTO: En cuanto a la fijación de puntos controvertidos, éste es un acto relevante y trascendente pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, es decir, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Siendo esto así, en el caso materia de autos se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria de recurso de apelación de: Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernández, Rosa Isabel Díaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza Hernández y Jessica Milagros Hoyos Reátegui, se encuentra incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.
- ii. Determinar, si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, no pagadas a favor de Randolph Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernández y Mariela Rossana Chacaliaza Hernández.
- iii. Determinar si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del reintegro de la bonificación especial


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa


Fiscal
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas, a favor de Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolph Tapullima Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Rosa Isabel Díaz Cenepo y Jessica Milagros Hoyos Reátegui.

- iv. Determinar si luego de la declaración de nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes.

SEXTO: Que, la presente demanda Contencioso Administrativo es en contra del silencio administrativo negativo que desestima el recurso de apelación recaído en los expedientes N° 007630, de fecha 19 de septiembre de 2018, N° 007424 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007387 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007392 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, en contra de las resoluciones ficta que desatiende sus pretensiones de pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y del pago de reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos, consecuentemente como pretensión el reconocimiento de un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la Justicia, generado por el mal actuar de la administración pública. Por tanto, estando a lo que es objeto de probanza corresponderá determinar si las citadas resoluciones administrativas incurren en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

SEPTIMO: Que, se advierte de autos, que inicialmente los demandantes: Carmen Rosa Ynca Valencia presenta la Carta de Reclamo N° 100153-2018 de fojas 15-16; Randolph Tapullima Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100097-2018 de fojas 41-43; Lucas Tuanama Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100100-2018 de fojas 93-95; Rosalbina Ojanasta Tuanama presenta la Carta de Reclamo N° 100095-2018 de fojas 173-175; Gilberto Paredes Grandez presenta la Carta de Reclamo N° 100152-2018 de fojas 226-227, Zarela Goicochea Fernández presenta la Carta de Reclamo N° 100159-2018 de fojas 259-260, Rosa Isabel Díaz Cenepo presenta la Carta de Reclamo N° 100162-2018 de fojas 279-280, Mariela Rossana

Chacaliaza Hernández presenta la Carta de Reclamo N° 100151-2018 de fojas 302-303 y Jessica Milagros Hoyos Reátegui, presenta la Carta de Reclamo N° 100157-2018 obrante a fojas 343-344, solicitando las bonificaciones sub materia, y ante la inercia u omisión de la demandada, quien al no ha cumplido con resolver sus pretensiones contenidas en las mencionadas cartas, interponen recurso de apelación a la resolución ficta denegatoria por haber operado el silencio administrativo negativo, debiendo precisar que el artículo 199° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), sobre silencio administrativo negativo, señala en el numeral 199.3 que: *"El silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. Asimismo el numeral 199.4 señala *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*- de lo que se colige que la demandada, con la inercia u omisión de resolver las pretensiones solicitadas, ha contravenido a las leyes o a las normas reglamentarias, lo que deviene en causal de nulidad.

OCTAVO: Siendo esta la razón que ha conllevado a los accionantes a acudir a este órgano judicial, esto es, respecto de las acciones contenciosas administrativas que por su propia naturaleza están destinadas al control de la legalidad del procedimiento administrativo, acción que es el ejercicio del derecho que tiene el Administrado ante el abuso de poder de la Administración Pública, ante la ilegalidad cometida por un funcionario y que puede surgir cuando teniendo carácter definitivo el acto administrativo se establece contienda jurídica entre la administración y el administrado al que estima desconocido, a pesar de su condición de Docente, negado o lesionado en sus derechos o interés legítimo, en tal sentido, el presente proceso tiene por objeto la declaración de invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley y conforme se ha señalado líneas arriba, la resolución administrativa ficta incurre en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

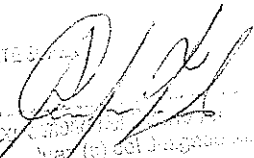
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

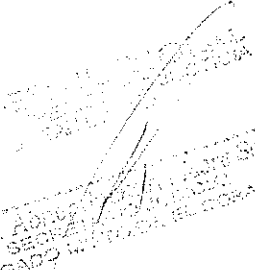
Consecuentemente a lo expuesto, se procede a analizar si corresponde o no, a esta judicatura ordenar a la demandada disponga el pago de las pretensiones accesorias.

NOVENO: De la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación:

Que, la controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar a la Dirección Regional de Educación de San Martín el pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley, a favor de los siguientes demandantes: **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de enero del 2002 hasta el 1 de enero del 2014, a **LUCAS TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014, a **ZARELA GOICOCHEA FERNÁNDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014 y a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**, no pagados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 1 de enero del 2014.

El artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Magisterio, y su modificatoria Ley 25212, prescribe que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, (negrita y subrayado nuestros). Asimismo, el artículo 8, incisos a) y b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, prescribe que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y **b) Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
EL DORADO

De lo expuesto, se colige que la remuneración total permanente, está incluida dentro del concepto de remuneración total, que es más amplio, siendo esta **Remuneración Total** a la que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029; así como también el inciso b) del artículo 208 y el 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, las dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida, aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de abril de 1991, que prescribe que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos, y servidores otorgado sobre la base del sueldo remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente [...]"*; desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expedientes 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la **Remuneración Total** que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM.

Bajo ese contexto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la Remuneración Total, viene a ser la remuneración íntegra, tal como fluye de las sentencias recaídas en los Expedientes número 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrín), por ende dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación.

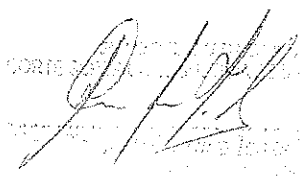
En consecuencia, la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 210 de la Ley 24029, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-01-PCM, ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador en caso de duda normativa, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

En ese sentido, y a mayor abundamiento, la **Segunda Sala del Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** (Entidad Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del personal al servicio del Estado), mediante **Resolución N°00385-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala**, de fecha 18 de enero del 2012, recaída en el Expediente N°888-2012-SERVIR/TSC, declaró fundado el recurso de apelación, ordenando a la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL 05, que otorgue la Bonificación Especial materia de autos, en base a la **Remuneración Total**.

Que, respecto a los accionantes, conforme es de verse de los medios de prueba tenemos: Del demandante **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA** (nombrado), las boletas de pago a fojas 38-40 y el Informe Escalafonario N° 000362-2018, de fojas 33reverso-37reverso. De la demandante **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA** (nombrada), las boletas de pago a fojas 109-172 y el Informe Escalafonario N° 000380-2018 de fojas 105/reverso-108. De la demandante **ZARELA GOICOCHEA FERNÁNDEZ** (contratada), las boletas de pago a fojas 256-258 y el Informe Escalafonario N° 000125-2019, de fojas 254-255/reverso. De la demandante **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ** (nombrada), las boletas de pago a fojas 90-92 y el Informe Escalafonario N° 000119-2019, de fojas 296/reverso-298; documentales con las cuales se acredita el vínculo laboral como docentes contratados y nombrados conforme a la Ley 24029; además de las boletas de pago antes señaladas se aprecia que los recurrentes percibieron el beneficio del 30% por preparación de clases y evaluación, en el rubro BONESP, siendo de la siguiente manera: . A **Randolfo Tapullima Tuanama** se le pagó la suma de S/. 19.86. A **Rosalbina Ojanasta Tuanama** la suma de S/. 18.78 hasta julio del 2008 luego la suma de S/. 22.79 hasta el año 2012. A **Zarela Goicochea Fernández** la suma de S/. 15.11. A **Mariela Rossana Chacaliaza Hernández** la suma de S/. 16.90, posteriormente la suma de S/. 17.94, montos inferiores a la remuneración total por dicho beneficio, por lo que tal situación jurídica ineludiblemente se subsume dentro de los beneficios otorgados por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley 25212, debiéndose tener presente que conforme a todo lo expuesto, los conceptos remunerativos que les corresponden son los de la **remuneración total**, es decir, la conformada **"por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Respecto a los demandantes **LUCAS TUANAMA TUANAMA y GILBERTO PAREDES GRANDEZ**, se aprecia de la Carta de Reclamo N° 100100-2018 de fojas 93 a 94 y de la Carta de Reclamo N° 100152-2018 de fojas 226-227, que los recurrentes solicitaron el pago del 30% por preparación de clases y evaluación ante la entidad competente, pedido que fue materia de pronunciamiento mediante Resolución Directoral Regional N° 0304-2019-GRSM-DRE obrante a fojas 433-436 T.II y mediante Resolución Directoral Regional N° 0299-2019-GRSM-DRE obrante a fojas 443-446 T.II ambos de fecha 08 de marzo del 2019 (expediente administrativo), donde resuelven declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por los demandantes y a pesar de que en las boletas de pago de fojas 90-92 de Lucas Tuanama Tuanama y las boletas de pago a fojas 224-225 de Gilberto Paredes Grandez, no especifica el rubro BONESP ni la suma irrisoria que indican en su demanda; con la respuesta de la entidad de declarar infundado el recurso de apelación, se debe de considerar que dicho beneficio no se les ha pagado conforme a ley por lo que tal situación jurídica ineludiblemente también se subsume dentro de los beneficios otorgados por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley 25212; docentes que han demostrado con el Informe Escalafonario N° 378-2016, de fojas 86-89 reverso y el Informe Escalafonario N° 000128-2019, de fojas 220/reverso-223, el vinculo laboral con la emplazada; por lo tanto, también les corresponde el reintegro del Pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley.

Ahora si bien, corresponde precisar que, *"la Asignación Preparación de Clases Y Evaluación, estará condicionada a la permanencia de los demandantes en el Régimen de la Ley 24029, o su cambio al nuevo régimen de la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, vigente desde el 11 de enero del año 2008, pues esta última en su artículo 74°, inciso 3° establece una nueva forma de cálculo para la citada asignación. En ese sentido de haber continuado en el régimen de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, percibirá tal asignación hasta el 25 de noviembre del año 2012, fecha inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944, que excluye definitivamente tal beneficio, conforme a su Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final"*, (tal como lo ha precisado el Superior en Grado en el fundamento noveno de la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha quince de abril de dos mil trece recaída en el Expediente N° 780-2011-0-2201-JM-CI-01), siendo ello así, siguiendo el lineamiento antes indicado, significa que a


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa


FISCAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

los actores les corresponde la bonificación de preparación de clases y evaluación hasta la publicación de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial".

Es preciso indicar que los demandantes solicitan como pretensión accesoría el pago de los reintegros de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sean desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 01 de enero del 2014, sin embargo, advirtiéndose que el 21 de mayo de 1990 es la fecha en la cual entra en vigencia la Ley N° 25212, no corresponde hasta el 01 de enero del 2014, a razón de que en noviembre del 2012 entra en vigencia la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, en ese sentido, se concluye que a los demandantes les corresponde lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029, así como también el inciso b) del artículo 208 y el 210 del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y que esto sea sobre la base de la **Remuneración Total** del actor desde el 21 de mayo de 1990, hasta noviembre del 2012; siendo así, conforme es de verse de los Informes Escalonarios de cada uno de los demandantes se aprecia que: **Randolfo Tapullima Tuanama**, ingresó a laborar al magisterio el 1 de enero del 2002-fojas 33-37/reverso. **Lucas Tuanama Tuanama**, ingresó a laborar desde el 15 de marzo del 2010-fojas 86-89/reverso. **Rosalbina Ojanasta Tuanama** ingresó a laborar desde el 22 de abril de 1994-fojas 106-108. **Gilberto Paredes Grandez**, ingresó a laborar desde el 29 de mayo del 2002-fojas 220-222/reverso. **Zarela Goicochea Fernández** ingresó a laborar desde el 8 de junio del 2009-fojas 254-255/reverso y **Mariela Rossana Chacaliza Hernández**, ingresó a laborar desde el 11 de abril del 2000-fojas 296-298, por lo tanto, a cada uno de los demandantes le corresponde el reintegro del beneficio que solicitan desde el ingreso como docentes al magisterio ya que no todos los recurrentes han ingresado a laborar desde el 21 de mayo del año 1990 conforme lo mencionan en la pretensión de la demanda; siendo así al estar claro desde que fecha se les debe de otorgar el reintegro del beneficio que solicitan, pues corresponde señalar que el pago de los devengados que haya generado el incumplimiento de esta bonificación en función a su remuneración total mensual, será con deducción del monto que hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre del 2012) haya percibido por dicho concepto, así como los intereses legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo que en este extremo de la demanda debe de ser declarado fundado en parte, ya que no es amparable que el reintegro se realice hasta el 01 de enero del 2014 como lo solicitan en su pretensión, mucho menos hasta la actualidad como lo

indica en los fundamentos de hecho, debiéndose la misma ser pagadas desde el inicio del vínculo laboral de cada uno de los demandantes conforme a lo señalado líneas arriba.

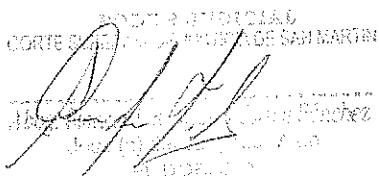
DÉCIMO: De la Bonificación Especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión:

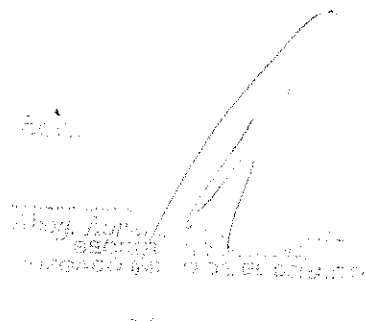
Que, la controversia en el caso materia de autos, gira alrededor de determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín, disponga el pago del reintegro por la bonificación especial mensual por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total no pagadas conforme a Ley.

El segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029 - Ley del Magisterio, y su modificatoria Ley 25212, prescribe que: "(...) ...El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". (Negrita y subrayado nuestros). Asimismo, el artículo 8, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, prescribe que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, de lo expuesto, se colige que la remuneración total permanente, está incluida dentro del concepto de remuneración total, que es más amplio, siendo esta remuneración total a la que se refiere el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; así como también el inciso b) del artículo 208 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

De los medios probatorios se tiene:


Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa


Fiscal
Abog. Juan
Sánchez
Fiscal
Juzgado Mixto de El Dorado

- La demandante **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**, asumió la responsabilidad de sub directora encargada conforme lo acredita con la R.D N° 040-2009 del 20 de febrero del 2009, en el cargo de directora conforme a la R.D N° 0111 del 05 de abril del 2010, de sub directora conforme a la R.D N° 0038-11 del 14 de febrero del 2011, de directora conforme a la R.D N° 0261-2012 del 30 de marzo del 2012 y R.D N° 0091-2013 del 13 de marzo del 2013, obrante a fojas 23-29, así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000127-2019-UGEL de fojas 04-09.
- El demandante **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**, asumió la responsabilidad de director encargado conforme lo acredita con la R.D N° 0649 de fecha 18 de abril del 2006, R.D N° 1038 de fecha 12 de julio del 2006, R.D N° 0334 de fecha 28 de marzo del 2007, R.D N° 0467 de fecha 13 de marzo 2008, R.D N° 0161-2009 de fecha 07 de julio del 2009, R.D N° 0112 de fecha 05 de abril del 2010, R.D N° 0207-2011 de fecha 16 de marzo del 2011, R.D N° 0259-2012 de fecha 22 de marzo del 2012, R.D N° 0092-2013 de fecha 11 de marzo del 2013, R.D N° 0335 de fecha 11 de marzo del 2015, R.D N° 0025 de fecha 08 de enero del 2016, R.D N° 0029 de fecha 04 de enero del 2017, R.D N° 0007 de fecha 03 de enero del 2018, obrante a fojas 50-64; así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000362-2018-UGEL de fojas 33-37.
- La demandante **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**, asumió el cargo de directora desde el 22 de abril del año 1994 conforme lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000380-2018-UGEL de fojas 105-108, con las boletas de pago de fojas 112-172 y con la R.D N° 0019 del 03 de febrero del 2015, R.D N° 0017 del 08 de enero del 2016, R.D N° 332-2015 del 11 de marzo del 2015, R.D N° 00044 del 04 de enero del 2017, R.D N° 00017 de fecha 09 de enero del 2018, obrante a fojas 185-189.
- La demandante **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**, asumió la responsabilidad como directora titular conforme lo acredita con la R.D N° 0336 de fecha 20 de junio de 1989, obrante a fojas 269-271; así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000124-2019-UGEL de fojas 272-275.
- La demandante **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI** desempeñó el cargo de Jefe de Laboratorio, conforme lo acredita con la R.D N° 01040 del 12 de julio del 2006, R.D N° 0534 del 17 de abril del 2007, R.D N° 0851 del 30 de abril del 2008, R.D N° 088 del 23 de marzo del 2009, R.D N° 0111 del 05 de abril del 2010, R.D N° 0275 del 17 de mayo del 2011, R.D N° 0091 del 13 de marzo del 2013, R.D N° 0626 del 12 de diciembre del 2013, R.D N° 0123 del 03 de febrero del 2015, R.D N° 027 del 08 de enero del 2016, obrante a fojas 351-364;

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
El Dorado

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa
El Dorado

así como también lo acredita con el Informe Escalafonario N° 000122-2019-UGEL de fojas 334-338, por lo tanto, al haberse acreditado con las documentales señaladas los cargos que han asumido cada uno de los demandantes, tal situación jurídica ineludiblemente se subsume dentro de los beneficios otorgados por la ley mencionada líneas arriba, debiéndose tener presente que conforme a todo lo expuesto, los conceptos remunerativos que le corresponden a los accionantes son los de la remuneración total, es decir, la conformada ***“por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”***, atendiendo a la definición prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, de lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029; así como también el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la base de la remuneración total del actor a partir de la fecha de la vigencia de dicha ley hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; así como también el pago de los devengados que haya generado el incumplimiento de esta bonificación en función a su remuneración total mensual, con deducción del monto que hasta ahora ha percibido por dicho concepto; lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia. Por lo tanto, cabe ordenar a la emplazada el pago del reintegro del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión desde la vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre del 2012), ya que no es amparable que el reintegro se realice hasta el año 2013, 2014, 2016 y 2018 como lo solicitan en su pretensión, mucho menos hasta la actualidad como lo indican en los fundamentos de hecho.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a los intereses accionados por la parte demandante, se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, estableció el tipo de interés a aplicar por las pensiones impagas y se dieron diversos fallos sobre la fecha de inicio del pago de intereses en pensiones, ante lo cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la CAS. N° 1474-2005-DEL SANTA, del tres de octubre de dos mil seis, en uso de sus funciones de ordenación y pacificación prevista en el artículo 382 del Código Procesal Civil y según el artículo 34 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo –, estableció como observancia obligatoria el criterio que los intereses se abonan a partir del momento en que se produce la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

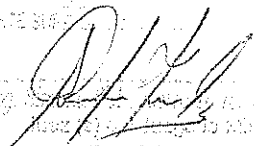

afectación, empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del pensionista se contemple el pago de las pensiones a partir de un momento posterior como el caso del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 «corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago», las que serán liquidados en ejecución de sentencia. Así mismo considerando que **en el presente caso se trata de docentes en actividad**, resulta de aplicación el **artículo 1 del Decreto Ley No. 25920**, según el cual: *“ El interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.”* Así también el **artículo 3** establece que: *“ El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”,* en tal sentido se concluye que en el presente caso, procede ordenar el pago de intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, en los procesos contenciosos administrativos no procede el pago de costas y costos, atendiendo a que la exoneración de dichos conceptos debe ser expresa, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prevé que *“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”,* por lo que resulta procedente la exoneración de las costas y costos del proceso.

Por tales consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Juzgado Mixto de EL DORADO de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

IV.- FALLA: DECLARANDO:

1.- FUNDADA EN PARTE la Demanda de fojas 367 a 392, interpuesta por **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA, RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA, LUCAS TUANAMA TUANAMA, ROSALBINA OJANASTA TUANAMA, GILBERTO PAREDES GRANDEZ, ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ, ROSA ISABEL DIAZ CENEPO, MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ Y JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL


EL DORADO

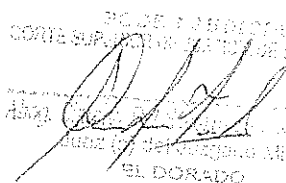

EL DORADO

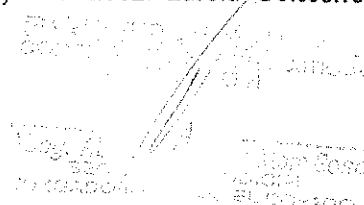
DE SAN MARTIN; en consecuencia **NULA** la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:

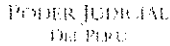
- Expediente N° 007630 de fecha 19 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **CARMEN ROSA YNCA VALENCIA**.
- Expediente N° 007424, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **RANDOLFO TAPULLIMA TUANAMA**.
- Expediente N° 007332, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **LUCAS TUANAMA TUANAMA**.
- Expediente N° 007327 de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **ROSALBINA OJANASTA TUANAMA**.
- Expediente N° 007389 de fecha 6 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **GILBERTO PAREDES GRANDEZ**.
- Expediente N° 007387, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ZARELA GOICOCHEA FERNANDEZ**.
- Expediente N° 007392, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta) perteneciente a **ROSA ISABEL DIAZ CENEPO**.
- Expediente N° 007383 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **MARIELA ROSSANA CHACALIAZA HERNANDEZ**.
- Expediente N° 007376 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación Ficta), perteneciente a **JESSICA MILAGROS HOYOS REATEGUI**.

2.- REQUIERASE A LA DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE SAN MARTIN, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de **DIEZ DIAS**, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que se calculará al 30% de la remuneración total integra, en los periodos de la vigencia de la ley, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho, esto es desde el ingreso como docentes al magisterio hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. **Randolfo Tapullima Tuanama**, desde el 1 de enero del 2002. **Lucas Tuanama Tuanama**, desde el 15 de marzo del 2010. **Rosalbina Ojanasta Tuanama** desde el 22 de abril de 1994. **Gilberto Paredes Grandez**, desde el 29 de mayo del 2002. **Zarela Goicochea**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Alm. 
Juzgado Mixto de El Dorado
EL DORADO


Fiscal
EL DORADO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Juzgado Mixto de El Dorado
 Jr. Manuel Noriega N° 359- San José de Sisa

- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total no pagadas en los periodos de la vigencia de la ley, que asumieron el cargo de director, subdirector y Jefe de Laboratorio, hasta antes de la publicación de la Ley N° 29944, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho conforme a los fundamentos de la presente sentencia. **Mas el pago de los intereses legales.**

4) **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que el pago del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sean hasta el año 2013, 2014, 2016 y 2018.

5) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. **Consentida** o ejecutoriada que sea la presente sentencia, Archívese Definitivamente los de la materia. **Notifíquese** a las partes.-/

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Silvana Del Soltero Torres Sánchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
EL DORADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
LA PAZ BOLIVIA

Ing. Alberto Pareda Sosa
SEDI
RIGARDO LINTO DE EL COLORADO